El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia : Auto del 30 de noviembre de 2018

Radicación No. : 66001-31-05-005-2017-00105-01

Proceso : Ordinario Laboral

Demandante : Vilma Ofir Quintero Rendón

Demandado : AFP Porvenir S.A. y otros

Juzgado : Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS :** **REFORMA A LA DEMANDA / FINALIDAD / CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA HACERLO EN CASO DE VINCULACIÓN DE UN NUEVO DEMANDADO AL PROCESO.**

“(…) Respecto a la oportunidad que ofrece el artículo 28 del CPT y SS para reformar la demanda, basta un simple vistazo para concluir que el querer del legislador fue el de brindar al actor una término de cinco (5) días a partir del conocimiento que adquiera de la respuesta que a esta ofrezca el demandado. Es decir, su finalidad no es otra que permitir al demandante que con el conocimiento de la defensa utilizada por el demandado, si lo considera necesario, proceda a adecuar y precisar los aspectos que considere necesario modificar o adicionar en orden a dejar convenientemente planteado su reclamo. Aparece obvio entonces que si vence ese término una vez contestada la demanda, sin que se haga uso del mismo, fenece su posibilidad de utilización. Pero nótese que si por decisión del Juzgado, se procede a vincular a un nuevo demandado y este opta por dar respuesta al líbelo, el motivo que tuvo en cuenta el legislador para permitir reformar la demanda reaparece, pues conforme a la nueva contestación, es probable que el actor requiera hacer precisiones, modificaciones o adecuaciones a su escrito inicial, en orden a dejar debidamente planteado el debate jurídico”.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_\_\_\_**

**(Noviembre 30 de 2018)**

En la fecha, la Sala No. 1 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, procede a decidir el recurso de apelación presentado dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia. En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

**I - ANTECEDENTES PROCESALES**

**1)** Transcurridos más de diez (10) meses desde el vencimiento del término de traslado para contestar la demanda por la última de las entidades inicialmente demandadas por la señora VILMA OFIR QUINTERO RENDÓN[[1]](#footnote-1), el juzgado de primera instancia en este asunto ordenó integrar el contradictorio con el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. como litisconsorte de la parte pasiva de la relación jurídico-procesal (Auto del 06 de marzo de 2018, Fl. 254).

**2)** Notificado dicho fondo[[2]](#footnote-2), presentó oportunamente contestación a la demanda el 7 de junio de 2018, tal como puede apreciarse en el folio 277 del expediente.

**3)** El 12 de junio del año 2018 (Fl. 263), el demandante presentó escrito de reforma a la demanda, el cual fue rechazado por extemporáneo mediante auto del 28 de junio de 2018 (Fl. 297 y vuelto).

**II – PROVIDENCIA INTERLOCUTORIA ATACADA**

Mediante auto del 12 de junio de 2018, el juzgado de conocimiento declaró extemporáneo el escrito de reforma a la demanda, al considerar que el término de traslado para reformar había transcurrido, por una sola oportunidad, entre los días 21, 22, 23, 27, 28 de junio de 2017, esto es, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término común de traslado para que la demandada OLD MUTUAL S.A., contestara la demanda, el cual venció el 20 de junio de ese mismo año. Consecuente con lo anterior, citó a la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. para el 28 de enero de 2018 a las 9:00 A.M.

La decisión fue confirmada mediante auto del 19 de julio de 2018 (Fl.301), por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte actora.

En esta última providencia, se indicó, básicamente, que de acuerdo a lo reglado por el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el término para reformar es uno solo y transcurre dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda inicial o de la reconvención, si fuere el caso, de modo que la vinculación de un nuevo demandado al proceso no reabre dicho término, en razón de lo cual se ratifica en la extemporaneidad del escrito de la reforma y concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

**III – APELACIÓN**

El demandante afirma en el recurso, en síntesis, que al haberse decidido vincular al proceso a PROTECCIÓN S.A., el término de reforma de la demanda debía contabilizarse a partir del vencimiento del lapso para contestar que tenía la última vinculada al proceso, es decir PROTECCIÓN, y no desde la contestación de la demanda que hicieron los vinculados iniciales. Así mismo transcribió un largo aparte de una providencia proferida por este Tribunal el 24 de junio de 2015, que en puridad se refiere a la extemporaneidad por anticipación, tema que resulta por completo ajeno al que se discute en esta instancia.

**IV - CONSIDERACIONES**

La resolución del recurso impetrado por la actora se subsume de manera armónica en la reciente decisión adoptada por esta Corporación mediante auto del 10 de octubre de 2018, Rad. No. **2017-00085,** M.P. Julio César Salazar Muñoz, acogida por esta ponente en un auto más reciente, del 9 de noviembre de 2018, en el que se indicó, en un caso con aristas idénticas al presente, lo siguiente:

*“(…) Respecto a la oportunidad que ofrece el artículo 28 del CPT y SS para reformar la demanda, basta un simple vistazo para concluir que el querer del legislador fue el de brindar al actor una término de cinco (5) días a partir del conocimiento que adquiera de la respuesta que a esta ofrezca el demandado. Es decir, su finalidad no es otra que permitir al demandante que con el conocimiento de la defensa utilizada por el demandado, si lo considera necesario, proceda a adecuar y precisar los aspectos que considere necesario modificar o adicionar en orden a dejar convenientemente planteado su reclamo. Aparece obvio entonces que si vence ese término una vez contestada la demanda, sin que se haga uso del mismo, fenece su posibilidad de utilización. Pero nótese que si por decisión del Juzgado, se procede a vincular a un nuevo demandado y este opta por dar respuesta al líbelo, el motivo que tuvo en cuenta el legislador para permitir reformar la demanda reaparece, pues conforme a la nueva contestación, es probable que el actor requiera hacer precisiones, modificaciones o adecuaciones a su escrito inicial, en orden a dejar debidamente planteado el debate jurídico”.*

**V - CASO CONCRETO**

Son suficientes los anteriores argumentos para revocar la decisión objeto del recurso de apelación, pues conforme a la constancia secretarial del 28 de junio de 2018 (Fl. 297), el término de traslado de la demanda a **PROTECCIÓN S.A.** (vinculada al proceso como litisconsorte necesaria) finalizó el 8 de junio de 2018, y la reforma a la demanda se presentó dentro de los cinco (5) días siguientes, puntualmente el 12 de junio del mismo año.

Y es que pese a que dicho lapso, según la constancia a la que antes se hizo referencia, ya había sido contabilizado una vez feneció el traslado concedido a PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL S.A. para dar respuesta a la demanda, la integración de un nuevo demandado rehabilitó dicho instrumento procesal al demandante, independientemente de que no hubiera hecho uso de este en la oportunidad pasada.

En ese orden de ideas, considerando que no existe mérito para mantener la decisión de primer grado, ésta será revocada, para en su lugar ordenar al juzgado que se pronuncie frente a los requisitos de la reforma a la demanda presentada por la señora VILMA OFIR QUINTERO RENDON y de ser el caso proceda a correr traslado de la misma, conforme lo ordena el inciso 3º del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala No. 1 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** las providencias proferidas por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 28 de junio y el 19 de julio de 2018.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** al juzgado de conocimiento que revise el cumplimiento de los requisitos legales del escrito de reforma a la demanda presentado por VILMA OFIR QUINTERO RENDON y si es viable proceda a correr el traslado de que trata el inciso 3º del artículo 28 del CPT y SS.

Sin costas en esta instancia.

La Magistrada ponente,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

1. El término para que la AFP OLD MUTUAL contestara vencía el 20 de junio de 2017, Fls. 186 [↑](#footnote-ref-1)
2. El 24 de mayo se notifica personalmente del auto que ordena su vinculación al proceso (Fl- 262) [↑](#footnote-ref-2)